DICTAMEN Nº: 647

Ref.: Expte. Administrativo Nº E2-2019-44-E y sus agregados: s/Recursos de Revocatória c/Decreto Nº 571/19.----------

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

I.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo de los recursos de revocatoria que, contra el Decreto Nº 571/19 de fecha 22/02/2019, dedujeron los agentes **PEREZ,** Blanca María, D.N.I. N° 10.198.402; **AGUILAR** Claudia Rosana D.N.I Nº 20.451.526; **ZALAZAR** Dina Andrea D. N. I. Nº 25.291.412; **SANSO** Gustavo Dante D.N.I. Nº 13.719.058; **BENEYTO** Fernanda Carolina D.N.I. N° 24.632.766; **LIVA** Fabiana Alejandra D.N.I. Nº 22.568.590; **GONZÁLEZ** Nelli Analía D.N.I Nº 14.606.988; **MANGINI** Silvia Alejandra D.N.I Nº 24.079 208; **BANGHER** María Cecilia D.N.I. Nº 17.808.347; **BURICH** Ida Cristina D.N.I. Nº 17.150.388; **FLORES** Alejandra D.N.I Nº 20.591.947; **PERALTA** Lorena Verónica D.N.I. Nº 22.687.003; **QUESADA** Mónica Gabriela D.N.I. Nº 21.597.523; **TROMBOTTO** Vanesa Bettina D.N.I. Nº 21.626.143; **HERRERA** Paola Andrea D.N.I. Nº 22.295.984; **MASCAGNI TOÑANEZ** Carla Andrea D.N.I. Nº 27.324.874; **DIAZ** Antonia Isabel D.N.I. Nº 14.963.551; **SAUCEDO** Silvia Marcela D.N. I. Nº 21.978.389; **ESTIGARRIBIA** Gladis Andrea D.N.I. Nº 23.860.089; **DURIS** Gabriel Horacio D.N.I. Nº 24.456.407; **ESPINOSA** Norma del Rosario D.N.I. Nº 16.119.671; **FERNÁNDEZ** Zulma María Estela D.N.I. Nº 23.987.285; **PELOSO** Carina del Carmen D.N.I Nº 21.837.502; todos ellos dependientes de la Jurisdicción 6, Ministerio de Salud Pública.

Los recursos separadamente interpuestos por cada uno de los agentes prenombrados, dieron origen a igual número de expedientes administrativos, no obstante lo cual, razones de economía del procedimiento y advertida la relación –sino identidad- de las pretensiones articuladas, aconsejan emitir un solo dictamen y, *a posteriori*, dictar el acto administrativo que resuelva todos los planteos, a cuyo fin se dispuso la agregación de las actuaciones.

II.- El acto impugnado otorgó a partir de la fecha de su dictado (22/02/2019) la Bonificación por Prestaciones Profesionales Complejas a varios agentes que se desempeñan en diferentes servicios del Ministerio de Salud Pública, los cuales se especifican en Planilla Anexa al Decreto, consistente en un cuarenta (40%) por ciento remunerativo que será bonificable y se determinará sobre la base cálculo Resto de Bonificaciones, prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 2423-A (Antes Ley N° 7749).

Los recurrentes hacen hincapié que, no obstante el mencionado Decreto Nº571/19, el Poder Ejecutivo dictó con anterioridad en fecha 14 de Septiembre de 2015 el Decreto N° 2419 el cual establece en su Artículo 1°: "Incorpórase a partir de la fecha del presente Decreto a los Profesionales Kinesiólogos, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría y Fisioterapeutas, que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, a percibir la Bonificación por Prestaciones Profesionales Complejas, previstas en el decreto N° 266/90, consistente en el cuarenta (40%), remunerativo y bonificable, el que se determinará sobre el sueldo básico del cargo de revista del agente…".

Sostienen que se les ha otorgado el derecho a percibir esta Bonificación a partir del 14/09/2015 por Decreto N°

COPIA DIGITAL

2419/15, por lo cual – a su criterio- desde esa fecha les corresponde percibir dicho accesorio salarial

En síntesis, con la revocatoria del Decreto N° 571/19 persiguen –en definitiva- el pago retroactivo de la Bonificación por Prestaciones Complejas (P.P.C.) para cada uno de los recurrentes.

III.- De los antecedentes normativos del acto impugnado, cabe citar en primer lugar el Decreto N° 266/90 cuyo artículo 1° dispuso el otorgamiento del adicional (de Bonificación por Prestaciones Complejas) a partir del 01/12/1989 para profesionales médicos, bioquímicos y odontólogos que se desempeñen en el ámbito del entonces Ministerio de Salud Pública y Acción Social, cualquiera sea su cargo, sin requerir ningún otra condición para su otorgamiento.

El Decreto N° 2419/15 incorporó los a kinesiólogos, licenciados en kinesiología y fisiatría, y fisioterapeutas que se desempeñen en el Ministerio de Salud Pública, como beneficiarios del accesorio salarial previsto en el Decreto N° 266/90.

Surge de ello, la exigencia de dos requisitos para hacer operativo el derecho a percibir el adicional: revestir como personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública (dependencia presupuestaria de la jurisdicción administrativa) y nivel de instrucción (título profesional) en las incumbencias taxativamente enunciadas.

Ahora bien, en toda reclamación administrativa, la Administración puede y debe analizar la posible aplicación del instituto de la prescripción, los plazos cumplidos y, en su caso, los actos suspensivos o interruptivos.

En ese contexto, y en el caso en particular, corresponde reconocer a los recurrentes los períodos no alcanzados por el instituto que, atento la interrupción del curso prescriptivo que se verifica con la reconsideración solicitada (marzo de 2019), cabe retrotraer dos años.

El plazo prescriptivo propugnado (bienal), el cual se sustenta en la doctrina sentada por el S.T.J. del Chaco, que ha fallado: "los créditos por remuneraciones emergentes de la relación de empleo público, prescriben a los dos años. La normativa aplicable es el art. 256 de la ley Nº 20744 (L.C.T.) por remisión que realiza el art. 40 de la Ley 2017, criterio reiteradamente sentado por este Superior Tribunal de Justicia que ha dicho: "...cuando la cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas del presente estatuto (Ley Nº 2017 del Personal de la Administración Pública) o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo, de la equidad y la buena fe (Conf. Sentencia Nº 371 del 12/07/99 en "Montes, Raúl Fausto c/Prov. del Chaco s/ D.C.A., Expte. Nº 41.520/97, entre otras). La remisión que efectúa la ley Nº 2017 a las normas del derecho del trabajo, sancionadas por la Nación, en cuanto a su aplicación subsidiaria a las relaciones de empleo público del personal comprendido en la ley 2017, no es una incursión legislativa del Estado provincial en el ámbito propio del Congreso de la Nación, toda vez que el art. 2º de la L.C.T. al definir el ámbito de aplicación personal del "Régimen de Contrato de Trabajo", habilita la inclusión de los agentes dependientes de la administración pública, nacional o provincial, cuando un acto expreso de la jurisdicción que corresponda así lo disponga. Y ello ha ocurrido en la Provincia del Chaco, con la sanción de la ley 2017 y su decreto reglamentario. No advertimos entonces que el art. 40 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, resulte contrario a normas de la Constitución Nacional. Por ello, debe estarse a las previsiones de la L.C.T. que en su art. 256 dispone: "prescriben a los dos años las acciones relativas

COPIA DIGITAL

a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general, de disposiciones de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas". [1]

La prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales.

Ahora bien, atento a la fecha en que los peticionantes solicitaron el reconocimiento, se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse en los periodos anteriores a marzo de 2017 (dos años antes del requerimiento aludido, art. 256 LCT y art. 40, Ley 2017).

A idéntica conclusión se arriba aplicando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al plazo prescriptivo (2 años); concretamente, el art. 2562, cuyo inc. c) así lo prevé en relación al "reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"

IV.- Por lo hasta aquí reseñado, el pago de la Bonificación en trato, es procedente por configurarse en cada caso particular los presupuestos operacionales previstos para la viabilidad del accesorio, los cuales surgen por analogía a lo previsto y aplicado en el Decreto Nº 2419/15.

Dejando aclarado que la correcta liquidación y cálculos aritméticos de la bonificación, excede el marco de asesoramiento jurídico y resulta de incumbencia de los organismos técnicos intervinientes.

Por lo expuesto, se aconseja hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos, reconociendo el pago del accesorio salarial por todo el período no prescripto (marzo de 2017 en adelante, hasta el 22-02-2019), de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

30 AGO 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] STJ Chaco, Sent.433 del 04/11/08, Expte. N° 35.636/93 "Zanazzo, José Darío"; ídem, Sent. Nº 64 del 02/03/09, Expte. Nº 35.874/93 - "Pujalte de Pérez, María Cristina" - Expte. N° 35.874/93; idem. Sent. Nº 149 del 13/04/09 – Expte. N° 35.240/92 "Palandella, Julia María y otros".